

236

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000286 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA D&C CAPITAL S.A.S.”.**

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00583 fechada 18 de agosto de 2017- CRA, la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Con el objeto de efectuar seguimiento ambiental para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas por la Corporación a la empresa D & C CAPITAL S.A.S., identificada con NIT 802.014.111-1 y ubicada en el municipio de Soledad-Atlántico, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, realizaron revisión de la información presentada por la citada empresa y emitieron el Concepto Técnico N° 001354 del 26 de noviembre de 2019, en el cual se consignan los siguientes aspectos:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO:

Se encuentra desarrollando plenamente sus actividades.

ANTECEDENTES:

ANTECEDENTES

Actuación	Asunto
Auto 1206 del 2019.	Por medio del cual, esta corporación realiza unos requerimientos a D&C CAPITAL SAS - ANTES DIAZ CALDERON Y CIA S, A. Artículo primero: ... D&C CAPITAL SAS - ANTES DIAZ CALDERON Y CIA S, A. deberá de forma inmediata cerrar el periodo de balance 2018 en el aplicativo respel.
Oficio con radicado No 8226 del 11 de septiembre del 2019.	Por medio del cual, D&C CAPITAL SAS - ANTES DIAZ CALDERON Y CIA S, A , responde auto 1206 del 2019.

REVISION DE LA DOCUMENTACION PRESENTADA

Mediante oficio con radicado No. 8226 del 11 de septiembre 2019 la entidad D&C CAPITAL SAS - ANTES DIAZ CALDERON Y CIA S, A. informa los siguiente

De acuerdo al auto 1206 del 2019, recibido el día 09 de agosto del 2019, el cual enuncia en conclusiones que la organización DY C CAPITAL S.A.S. no actualizo la información del periodo de balance 2018(estado abierto) por lo cual, se encuentra incumpliendo con los plazos establecidos en el artículo 5 de la resolución 1362 del 2007 la organización expresa que realizó diligenciamiento del RESPEL el día 26 de marzo del 2019 reportando el periodo de balance 01/01/2018 – 31/12/201. Al recibir la notificación se ingresó a la plataforma donde se

710

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **0 0 0 0 0 2 8 6** 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA D&C CAPITAL S.A.S.”.

evidencia que los campos se encontraban diligenciados correctamente por lo que se procede nuevamente según su solicitud a realizar el cierre del formulario, por lo se anexa al presente documento el soporte. De ante mano se solicita sea revisada esta situación.

Revisión de la información ingresada en el aplicativo RESPEL.

Periodos de balance reportados

Imagen 1. Periodos de balance reportados.

CONSULTA DE PERIODOS DE BALANCE DILIGENCIADOS POR EL ESTABLECIMIENTO O INSTALACION GENERADORA DE RESPEL				
Registros : 1 - 10 de 10				
ID	NOMBRE EMPRESA	NOMBRE ESTABLECIMIENTO	PERIODO DE BALANCE	ESTADO
902014111	DAZ CALDERON Y CIA SCA	D&C CAPITAL S.A S ANTES DAZ CALDERON Y CIA SA	01/01/2008 - 31/12/2008	Estado Transmiso por Web
902014111	DAZ CALDERON Y CIA SCA	D&C CAPITAL S.A S ANTES DAZ CALDERON Y CIA SA	01/01/2009 - 31/12/2009	Estado Transmiso por Web
902014111	DAZ CALDERON Y CIA SCA	D&C CAPITAL S.A S ANTES DAZ CALDERON Y CIA SA	01/01/2010 - 31/12/2010	Estado Transmiso por Web
902014111	DAZ CALDERON Y CIA SCA	D&C CAPITAL S.A S ANTES DAZ CALDERON Y CIA SA	01/01/2011 - 31/12/2011	Estado Transmiso por Web
902014111	DAZ CALDERON Y CIA SCA	D&C CAPITAL S.A S ANTES DAZ CALDERON Y CIA SA	01/01/2012 - 31/12/2012	Estado Transmiso por Web
902014111	DAZ CALDERON Y CIA SCA	D&C CAPITAL S.A S ANTES DAZ CALDERON Y CIA SA	01/01/2013 - 31/12/2013	Estado Transmiso por Web
902014111	DAZ CALDERON Y CIA SCA	D&C CAPITAL S.A S ANTES DAZ CALDERON Y CIA SA	01/01/2014 - 31/12/2014	Estado Transmiso por Web
902014111	DAZ CALDERON Y CIA SCA	D&C CAPITAL S.A S ANTES DAZ CALDERON Y CIA SA	01/01/2015 - 31/12/2015	Estado Transmiso por Web
902014111	DAZ CALDERON Y CIA SCA	D&C CAPITAL S.A S ANTES DAZ CALDERON Y CIA SA	01/01/2016 - 31/12/2016	Estado Transmiso por Web
902014111	DAZ CALDERON Y CIA SCA	D&C CAPITAL S.A S ANTES DAZ CALDERON Y CIA SA	01/01/2017 - 31/12/2017	Estado Transmiso por Web
902014111	DAZ CALDERON Y CIA SCA	D&C CAPITAL S.A S ANTES DAZ CALDERON Y CIA SA	01/01/2018 - 31/12/2018	Estado Transmiso por Web

Corriente de residuo: A3020: Aceites minerales de desecho no aptos para el uso al que estaban destinados.

Imagen 1: información periodo 2018. Gestión respel.

Registros : 1 de 4
Paginas : 1 2 3 4

Corriente de
Residuo o Desecho Peligroso

A3020 *

A3020 - Aceites minerales de desecho no aptos para el uso al que estaban destinados

ACEITE USADO PROVENIENTE DEL CAMBIO DE ACEITE

Descripción del Residuo o Desecho Peligroso

955 - Caracteres Libres

Estado de la Materia: Líquido

Unidad de: kilogramo (kg)

**REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No. 00000286 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA D&C CAPITAL S.A.S. ”.

APROVECHAMIENTO Y/O VALORIZACIÓN

Aprovechamiento y/o Valorización en el Periodo de Balance

Cantidad Aprovechada y/o Valorizada por el Generador Durante el Periodo de Balance 18172 kg

Tipo de Aprovechamiento: **R9: Regeneración de ácidos o bases**

Cantidad Aprovechada y/o Valorizada por Terceros Durante el Periodo de Balance 18172 kg

Cantidad Aprovechada y/o Valorizada por Terceros Durante el Periodo de Balance 18172 kg

Tipo de Aprovechamiento: **R9: Regeneración de ácidos o bases**

Razón Social del Tercero: **RECTRAC S A S 900273802 BARRANQUILLA ATLANTICO CRA 20 No. 30-51 EPABAR**

**TRATAMIENTO
DISPOSICIÓN FINAL**

GENERACIÓN DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS

Cantidad Total de Residuos o Desechos Peligrosos Generado en el Periodo de Balance 18172 kg **Calcular**

A1120: Lodos residuales, excluidos los fangos anódicos, de los sistemas de depuración electrolítica de las operaciones de refinación y extracción electrolítica del cobre

Registros: 2 de 4
Paginas: 1 2 3 4

Corriente de Residuo o Desecho Peligroso: A1120 **2**

A1120 - Lodos residuales, excluidos los fangos anódicos, de los sistemas de depuración electrolítica de las operaciones de refinación y extracción electrolítica del cobre.

LADOS PROVENIENTES DE LA TRAMPA DE GRASAS DEL LAVADO DE AUTOS.

Descripción del Residuo o Desecho Peligroso: 998 Caracteres Libres

Estado de la Materia: Sólido o semisólido

Unidad de

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000286 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA D&C CAPITAL S.A.S.”.

APROVECHAMIENTO Y/O VALORIZACIÓN

Aprovechamiento y/o Valorización en el Periodo de Balance

Cantidad Aprovechada y/o Valorizada por el Generador Durante el Periodo de Balance: 5040 kg

Tipo de Aprovechamiento: **O112: Otro**
 R12: Intercambio de desechos para someterlos a cualquiera de las operaciones numeradas de R1 a R11
 R4: Reciclado o recuperación de metales y compuestos metálicos
 R5: Reciclado o recuperación de otras materias inorgánicas

Cantidad Aprovechada y/o Valorizada por Terceros Durante el Periodo de Balance: 5046 kg

Tipo de Aprovechamiento: **O112: Otro**
 R12: Intercambio de desechos para someterlos a cualquiera de las operaciones numeradas de R1 a R11
 R4: Reciclado o recuperación de metales y compuestos metálicos
 R5: Reciclado o recuperación de otras materias inorgánicas

Razón Social del: RECITRAC S.A.S. 900273802: BARRANQUILLA ATLANTICO: CRA 20 No. 39-51. EPABAR

A4140: Desechos consistentes o que contienen productos químicos que no responden a las especificaciones a las categorías anexo 1

Registros: 3 de 4
Paginas: 1234

Corriente de Residuo o Desecho Peligroso: A4140

A4140: Desechos consistentes o que contienen productos químicos que no responden a las especificaciones a las categorías anexo 1 y 2

Descripción del Residuo o Desecho Peligroso: FILTROS, TRAPOS, ESTOPAS Y OTROS RESIDUOS EN ESTADO SOLIDO CONTAMINADOS CON ACEITE USADO

912 Caracteres libres

Estado de la Materia: Sólido o semisólido

Unidad de Medida: kilogramo (kg)

APROVECHAMIENTO Y/O VALORIZACIÓN

Aprovechamiento y/o Valorización en el Periodo de Balance

Cantidad Aprovechada y/o Valorizada por el Generador Durante el Periodo de Balance: 1755 kg

Tipo de Aprovechamiento: **O112: Otro**
 R12: Intercambio de desechos para someterlos a cualquiera de las operaciones numeradas de R1 a R11
 R4: Reciclado o recuperación de metales y compuestos metálicos
 R5: Reciclado o recuperación de otras materias inorgánicas

Cantidad Aprovechada y/o Valorizada por Terceros Durante el Periodo de Balance: 1755 kg

Tipo de Aprovechamiento: **O112: Otro**
 R12: Intercambio de desechos para someterlos a cualquiera de las operaciones numeradas de R1 a R11
 R4: Reciclado o recuperación de metales y compuestos metálicos
 R5: Reciclado o recuperación de otras materias inorgánicas

Teniendo en cuenta la revisión de la información ingresada en el aplicativo Respel específicamente del periodo 2018, encontramos las siguientes inconsistencias:

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000286 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA D&C CAPITAL S.A.S. "

- *Para la corriente de residuo A3020: aceites minerales de desecho no aptos para el uso al que estaban destinados. Se reportan datos en **aprovechamiento y/o valoración por el generador con una cantidad de 18172 kg**, el aprovechamiento reportado es **"regeneración u otra reutilización de aceites usados"** siendo que para esta actividad son requeridos autorizaciones y permisos por parte de la autoridad ambiental. **Se reporta la misma cantidad (18172 kg) en cantidad aprovechada y valorizada por terceros. Ver imagen 1: corriente de residuo A3020.***
- *Para la corriente de residuo peligroso A1120: donde se incluyen los lodos provenientes de la trampa de grasas estos se reportan en aprovechamiento **y/o valoración por el generador con una cantidad de 5040 kg**, el aprovechamiento reportado es "otro" siendo que para esta actividad son requeridos autorizaciones y permisos por parte de la autoridad ambiental. **Se reporta la misma cantidad (5040 kg) en cantidad aprovechada y valorizada por terceros.***
- *Para la corriente A4140: donde se incluyen los filtros trapos y estopas contaminados con aceite usado, en aprovechamiento y/o valoración por el generador con una cantidad de 1755 kg, el aprovechamiento reportado es "otro" siendo que para esta actividad son requeridos autorizaciones y permisos por parte de la autoridad ambiental. **Se reporta la misma cantidad (1755 kg) en cantidad aprovechada y valorizada por terceros.***

Basados en lo anterior el generador no puede realizar aprovechamiento sin los permisos respectivos por la autoridad ambiental, y según lo informado por la empresa para esto fue contratado un tercero con las autorizaciones para ello, es así que se debe corregir la información que se está presentando en el aplicativo.

CUMPLIMIENTO

Tabla 2: Cumplimiento de actos administrativos

ACTO ADMINISTRATIVO	REQUERIMIENTOS	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
Auto 1206 del 2019.	<u>Por medio del cual, esta corporación requiere el cierre del periodo de balance 2018.</u>		X	Se evidencia cierre del periodo 2018 pero la información ingresada presenta inconsistencia.

CONCLUSIONES:

*Una vez revisado el expediente de la empresa **D&C CAPITAL SAS - ANTES DIAZ CALDERON Y CIA S, A.** y la información en el aplicativo de Registro de Generadores de Residuos o Desechos peligrosos, se concluye lo siguiente:*

157

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000286 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA D&C CAPITAL S.A.S.”.

- ✓ *Para la corriente de residuo A3020: aceites minerales de desecho no aptos para el uso al que estaban destinados. Se reportan datos en **aprovechamiento y/o valoración por el generador con una cantidad de 18172 kg**, el aprovechamiento reportado es **“regeneración u otra reutilización de aceites usados”** siendo que para esta actividad son requeridos autorizaciones y permisos por parte de la autoridad ambiental. **Se reporta la misma cantidad (18172 kg) en cantidad aprovechada y valorizada por terceros. Ver imagen 1: corriente de residuo A3020.***
- ✓ *Para la corriente de residuo peligroso A1120: donde se incluyen los lodos provenientes de la trampa de grasas estos se reportan en **aprovechamiento y/o valoración por el generador con una cantidad de 5040 kg**, el aprovechamiento reportado es “otro” siendo que para esta actividad son requeridos autorizaciones y permisos por parte de la autoridad ambiental. **Se reporta la misma cantidad (5040 kg) en cantidad aprovechada y valorizada por terceros.***
- ✓ *Para la corriente A4140: donde se incluyen los filtros trapos y estopas contaminados con aceite usado, en **aprovechamiento y/o valoración por el generador con una cantidad de 1755 kg**, el aprovechamiento reportado es “otro” siendo que para esta actividad son requeridos autorizaciones y permisos por parte de la autoridad ambiental. **Se reporta la misma cantidad (1755 kg) en cantidad aprovechada y valorizada por terceros”.***

FUNDAMENTO LEGAL

CONSIDERACIONES FACTICAS Y LEGALES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

-De la competencia de la CRA

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección (art. 80 CN) y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños”*:

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere*

112

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000286 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA D&C CAPITAL S.A.S.”.**

el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.*

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *“(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de una poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrativos y aún a las mismas autoridades públicas”.*

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a verificar el cumplimiento de las normas ambientales vigentes se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

.-De la protección del Medio Ambiente y los Recursos Naturales

En primera medida es preciso señalar que la Constitución Política de Colombia, como norma de normas de este Estado Social de Derecho, garantiza a sus ciudadanos el goce de un ambiente sano, (Art. 79CN) obligándose para ello a fomentar el cuidado, la protección y conservación de las riquezas culturales y naturales de la nación, (Art. 8 CN) y previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental (Art. 80 CN).

La Corte Constitucional se ha pronunciado en relación con la conservación y protección del ambiente, señalando en Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, MP, Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

“El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de este mundo natural, temas que entre nos, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortar a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y desarrollo”.

En este sentido, el Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio ambiente, señala en su articulado la obligación del estado y los particulares de preservar el medio ambiente y los recursos naturales al ser estos patrimonio común de la humanidad.

Adicionalmente, en su Artículo 8, establece: “Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000 002 86 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA D&C CAPITAL S.A.S. ”.

“a. La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminación cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que “actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b. La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c. Las alteraciones nocivas de la topografía;

j. La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

Cabe anotar que la actividades que alteren o afecten los recursos naturales deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de la obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Que el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, señala las Obligaciones del generador, además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos.

Que el artículo 8 de la resolución 1023 de 2010 señala los plazos que deben cumplir los establecimientos del sector manufacturero ante la autoridad ambiental competente, para el diligenciamiento y actualización anual del RUA.

-Del inicio de la Investigación

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

Que al Artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que *“Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el Artículo 40de la Ley 1333 de 2009.*

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las

180

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000286 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA D&C CAPITAL S.A.S.”.**

actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5º de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del Artículo 1º y el parágrafo 1º del Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental, toda vez que la empresa *D&C CAPITAL S.A.S.* - hizo caso omiso a la obligación de adelantar los permisos necesarios para el aprovechamiento de los residuos peligrosos generados, razón por la cual se justifica ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

185

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000286 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA D&C CAPITAL S.A.S.”.**

En merito a lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria ambiental en contra de la empresa *D&C CAPITAL S.A.S.*, identificada con NIT 802.014.111-1, y representada legalmente por la señora Sandra Patricia Vecino Acevedo, o quien haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, el posible riesgo y afectación causadas a los recursos naturales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente actuación.

SEGUNDO: El informe técnico No 001354 del 26 de noviembre de 2019 hace parte integral del presente proveído.

TERCERO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del solicitar Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asunto Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el memorando No 0005 de 14 de marzo de 2013.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (art.75 ley 1437 de 2011.).

05 MAR. 2020

Dado en Barranquilla,

NOTIFÍQUESE, Y CUMPLASE


JAVIER RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp.
Elaboro: J Sandoval H-Abogada G Ambiental
Revisó: Evaristo Arteta-Prof. Universitario G. Ambiental-Supervisor
Vo.Bo. Karen Arcon-Coord. Jurídica